



Cartagena de Indias D.T y C, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-012-2014-00339-01
Demandante	RICHAR DE JESÚS SALGADO OJITOS
Demandado	MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Responsabilidad objetiva por riesgo excepcional – Carga de la prueba. Lucro cesante futuro.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver los recursos de apelación interpuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., contra la sentencia del 15 de junio de 2017¹, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por los señores RICHARD DE JESÚS SALGADO OJITOS, en representación de sus menores hijos, RICHEILYS DE JESÚS SALGADO y RICHARDSEN SALGADO JIMÉNEZ, EUGENIO JIMÉNEZ TORRES y MARÍA ARCELIA VALDÉS ACOSTA, en representación propia y en representación de sus menores hijos LUÍS FERNANDO JIMÉNEZ VALDÉS Y NORQUI JIMÉNEZ VALDÉS y EUGENIO JIMÉNEZ VALDÉS, a través de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA – BOLÍVAR y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

¹ Folios 439-455 Cuaderno 3



13-001-33-33-012-2014-00339-01

2.3. La demanda².

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por señores RICHARD DE JESÚS SALGADO OJITOS y OTROS, por conducto de apoderado judicial, con el siguiente objetivo:

PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de María La Baja – Bolívar y a la empresa de energía ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por los perjuicios ocasionados a cada una de las personas demandante por la electrocución y muerte de la señora REGINA JIMÉNEZ VALDÉS, ocurrida el día 22 de febrero del 2014, en el corregimiento de San Pablo, Barrio 1 de Julio – Jurisdicción del Municipio de María La Baja.

SEGUNDA: como consecuencia, se condene al municipio de MARIA LA BAJA – BOLÍVAR y a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a pagar a favor de los demandantes por concepto de daños morales, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, así:

RICHARD DE JESÚS SALGADO OJITOS	COMPAÑERO PERMANENTE	100 SMLMV
RICHEILYS DE JESÚS SALGADO JIMÉNEZ	HIJO	100 SMLMV
RICHARDSEN SALGADO JIMÉNEZ	HIJO	100 SMLMV
EUGENIO JIMÉNEZ TORRES	PADRE	100 SMLMV
MARÍA ARCELIA VALDÉS ACOSTA	MADRE	100 SMLMV
LUIS FERNANDO JIMÉNEZ VALDÉS	HERMANO	80 SMLMV
NORQUI JIMÉNEZ VALDÉS	HERMANO	80 SMLMV
EUGENIO JIMÉNEZ VALDÉS	HERMANO	80 SMLMV
TOTAL		740 SMLMV

TERCERA: Se condene al municipio de MARÍA LA BAJA – BOLÍVAR y a la empresa ELECTRICARIBE S.A. WE.S.P., a pagar a RICHAR DE JESÚS SALGADO OJITOS, los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante consolidado

² Folios 1-16 cuaderno 1





13-001-33-33-012-2014-00339-01

futuro, en razón al apoyo y ayuda económica que producto de su trabajo le ha dejado de dar su compañera permanente en razón a su muerte, pues existía una dependencia económica mutua, es decir, con el trabajo de ambos aunaban esfuerzos y sacaban adelante su familia.

Estimando dicho **lucro cesante consolidado**, desde el día de la ocurrencia de los hechos (22 de febrero de 2014) en la suma equivalente a cuatro (4) SMLMV.

El **lucro cesante futuro**, estimado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la supervivencia de RICHARD DE JESÚS SALGADO OJITOS, esposo de la REGINA JIMÉNEZ VALDÉS, en la suma de ciento sesenta y dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos, o 268 SMLMV; para un total de lucro cesante (debido y futuro), de \$167.552.000,00 (272 SMLMV).

CUARTA: Se condene al municipio de MARÍA LA BAJA – BOLÍVAR ya la empresa de energía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a pagar a favor de RICHARD DE JESÚS SALGADO OJITOS, en representación de sus hijos menores RICHELILYS DE JESÚS SALGADO JIMÉNEZ y RICHARDSEN SALGADO JIMÉNEZ, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en razón al apoyo y ayuda económica que producto de sus trabajo le ha dejado de dar a sus hijos en razón de su muerte. Por concepto de lucro cesante consolidado la suma equivalente a cuatro (4) SMLMV, y lucro cesante futuro en la suma de \$165.088.000,00, o 268 SMLMV.

QUINTO: Se condene al municipio de María La Baja – Bolívar y la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios de daño a la vida de relación, o alteraciones a las condiciones de existencia, causados por la alteración que en la salud, entorno social y familiar se produjo y continuará produciendo en cada uno de ellos por la muerte de Regina Jiménez Valdés; en la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los padres y a su compañero permanente; para cada uno de los hermanos de la señora Regina Jiménez Valdés, solicita se pague el equivalente a 80 SMLMV, para un total de 740 SMLMV, suma que se actualizará según la variación del IPC.

SEXTA: Se resarza plenamente el daño causado (i) Realizando un acto público en el corregimiento de San Pablo (Barrio 1º de Julio) jurisdicción María La Baja, donde el señor alcalde y el Gerente de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. reconozcan la responsabilidad por la muerte de la joven Regina Jiménez





13-001-33-33-012-2014-00339-01

Valdés y (ii) SE comprometan a reparar las redes eléctricas de ese municipio con los estándares de calidad vigentes a fin de que no se produzcan más daños en esa población.

SÉPTIMA: Se condene a los demandados pagar a favor de los actores las costas y gastos judiciales.

OCTAVA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOVENA: Que se ordene que el pago de la sentencia se efectúe acorde con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que en caso de mora se proceda conforme al numeral 4º del citado artículo.

2.4. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que en el municipio de María la Baja – Bolívar y todos sus corregimientos, el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica es prestado por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Que las redes eléctricas del casco urbano del corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de María la Baja – Bolívar, se encuentran en mal estado y la empresa Electricaribe ha omitido hacer los mantenimientos y reparaciones de las líneas de conducción de energía, por lo tanto éstas no cumplen con los estándares de calidad establecidos por la Comisión de Regulación de energía y Gas (CREG), en el reglamento de distribución de energía eléctrica.

Refirió que los miembros de la comunidad del corregimiento de San Pablo (Barrio 1º de Julio), solicitaron ante la Alcaldía Municipal de María la Baja – Bolívar, adoptar las medidas necesarias para la prestación de un mejor servicio, conminando a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. para que ésta tomara los correctivos del caso, sin que hasta la fecha se hayan superado los inconvenientes en la prestación del servicio de energía.





13-001-33-33-012-2014-00339-01

Expuso que, la señora Regina Jiménez Valdés, era oriunda y residente del corregimiento de San pablo, jurisdicción del Municipio de María la Baja, era ama de casa y, hasta la fecha del deceso, realizaba trabajos varios como lavado y planchado de ropa en casas de familia, recibiendo una contraprestación en pago de dichos servicios.

Relató que, "El día 22 del mes de febrero de 2014, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., la señora **REGINA JIMENEZ VALDES**, se disponía a enchufar una lavadora, para dedicarse a sus labores diarias de lavado de ropa, actividad que era su fuente de recurso para la contribución de los gastos de su hogar, cuando de repente recibió una descarga eléctrica a raíz de una variación en la energía justo en el momento que fue a conectar el cable de la lavadora prendiéndosele el dedo y como consecuencia de la descarga el cable le cayó en el pecho afectándole un seno y muriéndose casi al instante."

Agregó que, en el momento de los hechos, la víctima se encontraba en su residencia, ubicada en el corregimiento de San pablo, Barrio 1º de Julio, con sus hijos, uno de 4 años y otro de tres meses de nacido, al igual que sus hermanos menores, y fueron precisamente estos que alertaron con sus llantos y gritos a sus vecinos quienes se dieron cuenta del lamentable hecho que hoy enluta a familiares y a toda la comunidad San Pablera, porque la señora JIMÉNEZ VALDÉS, era muy querida en dicho corregimiento.

Rememoró que, la primera en llegar al lugar de los hechos fue la señora NAIDER GAVIRIA JULIO, la cual al oír los gritos de los hermanitos llegó al lugar y observó a la señora Regina Jiménez "prendida casi que en llamas", bajo la mirada desconcertada de su hijo y hermanos. Posteriormente, llegó el señor FELIPE SANTIAGO GUERRA MENDOZA, quien al enterarse de los hechos cogió una tabla y logró retirar el cable que tenía en el pecho; más tarde llegó el señor Francisco Morales Julio, quien cortó el cable con una pinza ya que los cables aún estaban incendiados. Seguidamente, ya sin signos vitales, la señora Jiménez Valdés fue trasladada a la ESE Hospital Local de María la Baja.

Por los anteriores hechos, la comunidad del corregimiento de San Pablo, bloquearon la carretera y protestaron argumentando la inestabilidad del voltaje que se venía presentando desde hace años, frente a lo cual presentaron solicitudes ante la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., con ocasión a varios hechos que se presentaron en algunas residencias de esa comunidad por la mala prestación del servicio, sin obtener una respuesta positiva que solucionara dicha problemática.





13-001-33-33-012-2014-00339-01

Refirió que, ante los hechos acaecidos en las residencias de los señores Judith Pérez Acosta (se subió el voltaje a 900 voltios), Ramón Maestra Gaviria (se quemaron cables y electrodomésticos), Meiver Maza Estrada (en su casa se prendieron varios cables y se dañó el enfriador), Donnime Morales Santana y Álvaro Martínez Carmona (resultaron lesionados y hospitalizados, al conectar el cable de la televisión); la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., se pronunció en forma escrita, se realizaron varias reuniones, entre ellas, el día 26 de febrero de 2014 en San Pablo, con la presencia de la comunidad y autoridades locales, manifestando que el origen de la variación del voltaje fue una falla en uno de los transformadores y en el sistema, pero que dicha situación fue controlada por una cuadrilla de trabajadores de la empresa. Asevera que, los anteriores hechos son materia de investigación en la Fiscalía 38 Seccional del municipio de Turbaco, caso No. 138366001111201480118.

Indica que, el informe pericial de necropsia No. 138366001111201480118, suscrito por el doctor Wilson Rafael Torres Bahamon, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indica que la causa de la muerte de la señora Regina Jiménez fue por electrocución.

Sostiene que, las autoridades del municipio de María la Baja – Bolívar (Alcaldía Municipal), como la empresa de energía Electricaribe S.A. E.S.P., fueron negligentes al no velar por el buen estado de las redes de energía públicas del municipio de María la Baja – Bolívar, específicamente en el corregimiento de San Pablo (Barrio 1º de Julio).

Por último, agrega que, la señora Regina Jiménez Valdés devengaba un ingreso mensual de aproximadamente un salario mínimo o más de \$618.000,00, producto de su oficio, con el cual contribuía en el sustento de su hogar, ya que vivía en unión libre con el señor Richard de Jesús Salgado Ojito, de cuya unión tuvieron 2 hijos de nombre Richardsen de Jesús y Richeilys de Jesús Salgado Jiménez.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1 Municipio de María la Baja – Bolívar³

El Municipio demandado presentó escrito de contestación a la demanda el día 14 de abril de 2015, se opone a todas y cada una de las pretensiones

³ Folios 143-149 Cuaderno No. 1





13-001-33-33-012-2014-00339-01

solicitadas en la demanda, arguyendo que no es responsable de la distribución y comercialización de la energía eléctrica que se presta en la municipalidad y por ende tampoco es responsable del cuidado y mantenimiento de las redes eléctricas por donde se conduce y transporta la energía al municipio de María la Baja, incluyendo sus corregimientos y veredas, incluyendo el corregimiento de San Pablo; toda vez que, en ese municipio, dicha función la cumple la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., con fundamento en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994. Agregó que, la Ley 143 de 1994 consagra el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, a fin de preservar la vida de las personas.

Explica que, en primera instancia el servicio de energía eléctrica le correspondería al Estado, pero por prescripción de la ley, es prestado en el Departamento de Bolívar y sus municipios por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. "Electricaribe S.A. E.S.P.", por ende son ellos los responsables patrimonialmente por los daños causados en la integridad física que se les pueda ocasionar a las personas como el caso que nos ocupa; por lo que solicita que el Municipio de María la Baja sea exonerado de toda responsabilidad.

Frente a los hechos narrados en la demanda, aceptó los hechos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º; califica de falso el hecho 11º, y manifiesta no constarle los hechos 4º, 5º, 12º y 13º. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.2 Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.⁴

La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. presentó escrito de contestación a la demanda el día 24 de abril de 2015 solicitando se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas; oponiéndose a las razones jurídicas y fácticas expuestas en la demanda que fundamentan las pretensiones de la misma.

Manifiesta no constarle los hechos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 11º y 12º; niega los hechos 2º y 10º, aceptando el hecho 9º. En cuanto al hecho 5º, expone que, es parcialmente cierto en lo que se refiere a la muerte de la señora Regina

⁴ Folios 153-159 Cuaderno No. 1



13-001-33-33-012-2014-00339-01

Jiménez, pues no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de dicha muerte; pero, niega que la misma se ocasionara por una variación en la energía, pues tanto la usuaria fallecida como los demás miembros de la familia que habitaban en el inmueble en el cual ocurrió el siniestro, han incumplido el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa de energía, omitiendo responsabilidades y obligaciones legales de mantenimiento y reparación de las redes internas, dado que, la vivienda donde ocurrió el evento no contaba con ninguna protección sobre tensión (puesta a tierra), es decir, que las acometidas internas del inmueble no se encontraban en condiciones técnicas para el suministro de energía como lo ordena la Ley 142 de 1994 en sus artículos 14.1 y 135; configurándose una eximente de responsabilidad por hecho de la víctima.

Aclara que, las conexiones domiciliarias son del usuario o suscriptor del servicio público domiciliario de energía y no de la empresa operadora y se ubican en el inmueble donde se presta directamente el servicio, es decir, en la vivienda donde se afirma ocurrieron los hechos. Por lo que, a su juicio, en el presente caso debe entenderse que la falta de cuidado y diligencia en el mantenimiento de las redes internas fue la causa eficiente del daño que hoy se le reclama injustificadamente a la empresa demandada.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la imputación del daño (hecho de la víctima).

Manifestó que, el monto estimado por la parte demandante por concepto de daños morales en relación con los hermanos de la víctima, supera los montos indemnizatorios señalados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014 y, en lo atinente los perjuicios solicitados por concepto de alteración en la salud no proceden para el asunto en concreto.

Por último, presentó llamamiento en garantía de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS, en atención a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No 1001213004057, que se encontraba vigente al momento del acaecimiento de los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, la cual cubre el amparo básico por Responsabilidad Civil.



13-001-33-33-012-2014-00339-01

2.5.3 Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁵

La llamada en garantía manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo que dentro de los anexos de la demanda no obra prueba que acredite fehacientemente el nexo causal entre la actividad de la demanda y la muerte de la señora Regina Jiménez Valdés, por lo que no se le pueden conceder sus pretensiones, agregando que le parece excesiva la tasación del perjuicio.

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía los acepta, no obstante asevera que el traslado de riesgo de que habla la llamante debe hacerse conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza, especialmente teniendo en cuenta los deducibles pactados en el amparo de responsabilidad civil en general, los cuales para el presente caso serían de 75.000 dólares al momento de la ocurrencia del siniestro.

Sobre las peticiones del llamamiento, no se opone a las mismas ni las recibe hasta tanto no sea demostrado dentro del proceso que existe responsabilidad por parte del asegurado; siempre que no se configure alguna causal de exclusión de coberturas de la póliza o prospere alguna de las excepciones al llamamiento.

Propuso como excepciones a la demanda principal las de inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, ruptura de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, e indebida cuantificación de perjuicios. Y, frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de (i) falta de requisitos que configuren la responsabilidad civil y (ii) límites del valor asegurado – deducible.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA⁶

Por medio de providencia del 15 de junio de 2017, la Juez Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

⁵ Folios 213-223 Cuaderno 2

⁶ Folios 439-455 Cuaderno 3





13-001-33-33-012-2014-00339-01

El A quo expuso que en el presente proceso encontró acreditado el daño, consistente en la muerte de la señora Regina Jiménez Valdés, estimando que el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados por conducción de energía a través de redes eléctricas es el objetivo.

Encontró demostrado que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en ejercicio de sus actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica en el municipio de María la Baja y sus corregimientos, fue la creadora del riesgo y no demostró la existencia de alguna causa extraña o ajena que le permitiera exonerarse de responsabilidad, concluyendo que la muerte de la señora Regina Jiménez Valdés es imputable a la misma.

Explicó que, la actuación de la víctima con relación a la ocurrencia del hecho dañoso, fue meramente pasiva, pues ésta no se expuso imprudentemente al peligro, en la medida que al momento del accidente se encontraba ejecutando una actividad que correspondía al desarrollo normal de su vida, como era la utilización de un electrodoméstico (lavadora), artefacto de uso común en los hogares. Agregó, que no quedó acreditado que las redes internas del domicilio de la señora Regina Jiménez se encontraran en mal estado o que incumplieran las normas establecidas para este tipo de instalaciones.

Expuso que, no halló prueba alguna para inferir que existió alguna actuación u omisión del municipio de María la Baja que haya generado un daño antijurídico a los demandantes, por lo que negó las pretensiones respecto al municipio de María la Baja – Bolívar.

En consecuencia, condenó a Electricaribe S.A. E.S.P., a pagar a favor de los demandantes perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; condenando, además, a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a rembolsar a dicha empresa, hasta el límite de los amparos y del valor asegurado, de conformidad con la proporción que le corresponde, en virtud a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1001213004057.



IV. - RECURSO DE APELACIÓN

4.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA⁷

La llamada en garantía, interpone recurso de apelación oportunamente y expresa su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, expresando que, el A quo no evaluó todas las pruebas, ni esgrimió en su sentencia un juicio de valor sobre todas ellas, vulnerando los principios de la sana crítica y lo normado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Expresó que, teniendo en cuenta la declaración del señor Narcizo Estarita Pereira (Administrador de los servicios públicos del municipio) y el dictamen pericial, rendido por el Ingeniero Yimmy Hernández; estima que el juez de primer instancia erró en su apreciación al acervo probatorio, siendo que, los demandantes confesaron que el hecho ocurrió al interior de la vivienda habitada por la señora Regina Jiménez Valdés; por lo que, a su juicio, se rompió el nexo de causalidad entre la actividad de distribución de energía y la muerte de la señora Regina Jiménez, que es lo que conllevaría a la imputación.

Agregó que, evidencia una causa extraña que rompe la causalidad, al demostrar que los usuarios de ese sector, al ir creciendo la población, se pegaban de las redes de energía, ocasionando, las variaciones del voltaje y ello no es responsabilidad de la empresa de energía, sino del ente administrativo que controla la localidad.

Concluye expresando que, en el presente caso no hay prueba que ofrezca certeza sobre la falla en las redes externas del inmueble, pero si un indicio de las deficiencias de la red interna, de allí que cualquier nexo causal entre la actividad desempeñada por Electricaribe S.A. E.S.P. y el daño alegado por el demandante se encuentra roto, al quedar probado dentro del expediente, con las pruebas examinadas, que la falla del servicio se generó por la ausencia de seguridades en las redes internas del inmueble habitado por la finada Regina Jiménez Valdés.

Por lo anterior, solicita se revoque o modifique la sentencia de primera instancia y en su lugar se dicte un nuevo proveído coherente con el acervo probatorio.

⁷ Folios 458-464 Cuaderno 3



13-001-33-33-012-2014-00339-01

4.2. Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.⁸

La demandada Electricaribe S.A. E.S.P., al momento de interponer el recurso de apelación solicita que se revoque totalmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demanda por no haber sido probados y no configurarse los elementos de la responsabilidad atribuibles a dicha empresa.

Subsidiariamente, solicita se modifique la parte resolutive de la sentencia adiada 15 de junio de 2017, en lo que respecta a la condena por concepto de lucro cesante futuro a favor del señor Richard Salgado Ojitos y se niegue este reconocimiento al no haber sido probado en el transcurso procesal.

Arguye que, dicha condena no debió tener vocación de prosperidad, por cuanto el demandante incumplió con la carga procesal que le corresponde de probar el supuesto de hecho o de derecho que pretende hacer valer, esto es, "el cálculo del mismo y que este solo hubiere podido hacerse con tal documento".

Explica que, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo da cabida a las condenas en abstracto cuando la cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, no es menos cierto que no puede relevarse a la parte demandante de las obligaciones procesales que recaen sobre él, siendo una de ellas aportar en el momento de presentación de la demanda todas las pruebas que pretendiere hacer valer a causa de su pedido. Por lo que considera, que tal condena debe ser modificada y en su lugar negarse.

Añade que, además de la pretensión ya mencionada, las otras peticiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad por cuanto en el presente asunto no se configuraron los elementos de la responsabilidad, necesarios para su declaratoria, por ausencia probatoria en cabeza de la parte actora; pues no existe prueba en el plenario que diera cuenta de la supuesta variación de energía al momento del suceso tal y como se afirmó en la demanda, **arguyendo falta de cuidado en el uso y aplicación de normas mínimas de seguridad personal en cabeza de la víctima**, a fin de evitar el infortunio, lo cual exonera a la empresa demandada.

⁸ Folios 465-470 Cuaderno 3





13-001-33-33-012-2014-00339-01

Concluye, afirmando que el juez de primera instancia valoró de forma diferente el material probatorio obrante en el expediente, pues no valoró la totalidad de las situaciones fácticas expuestas y al no configurarse los elementos de la responsabilidad no debieron tener vocación de prosperidad las pretensiones, reiterando los argumentos del recurso interpuesto por la llamada en garantía.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto calendado 30 de agosto de 2017⁹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la empresa demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; con providencia del 06 de abril de 2018¹⁰, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con proveído del 16 de mayo de 2018¹¹, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante: La parte demandante no presentó escrito de alegatos.

6.2. Alegatos de la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P.¹²: La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., reitera los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

6.3. La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹³, presentó escrito solicitando se tenga en cuenta los argumentos expuestos en memorial de fecha 06 de julio de 2017 (Recurso de apelación).

6.4. Ministerio Público: El agente del Ministerio Público no rindió concepto.

⁹ Folio 474 Cuaderno 3

¹⁰ Folio 4 Cuaderno 2ª instancia

¹¹ Folio 9 Cuaderno 2ª instancia

¹² Folios 14-16 Cuaderno 2ª instancia

¹³ Folio 13 Cuaderno 2ª instancia





VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Problema Jurídico

La demandada empresa Electricaribe S.A. E.S.P., como fundamento del recurso, expresa su inconformidad con la sentencia señalando que en el presente asunto no se configuraron los elementos de la responsabilidad, necesarios para su declaratoria, por carencia de pruebas; no pudiendo relevar a la parte demandante de las obligaciones procesales que recaen sobre él, de aportar en el momento de presentación de la demanda todas las pruebas que pretendiere hacer valer a causa de su pedido; por lo que no comparte la condena impuesta dentro del presente asunto, a pesar que el CPACA, da cabida a las condenas en abstracto cuando la cuantía no hubiere sido establecida en el proceso.

De otra parte la llamada en garantía, expresa su disenso frente a la sentencia de primera instancia, expresando que, el Aquo no evaluó todas las pruebas, ni esgrimió en su sentencia un juicio de valor sobre todas ellas, vulnerando los principios de la sana crítica y lo normado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; arguyendo que, se rompió el nexo de causalidad por una causa extraña, entre la actividad de distribución de energía y la muerte de la señora Regina Jiménez, que es lo que conllevaría a la imputación.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿si en el caso en estudio, se reúnen los presupuestos establecidos para la declaración de la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada, es decir, si es fáctica y jurídicamente atribuible a la Electrificadora del Caribe, básicamente por el daño causado a los





13-001-33-33-012-2014-00339-01

demandantes con ocasión a la muerte de la señora Regina Jiménez Valdés, o existe una causa extraña que rompe la causalidad?

En caso de ser responsable la demandada, se entrará a determinar ¿si la tasación por concepto de lucro cesante futuro al demandante, se encuentran conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, o en la Ley?

7.4. Tesis

Para ésta Corporación, sí hay lugar a declarar responsabilidad por parte de la empresa Electrificadora del caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, como quiera que no logró demostrar en el curso del proceso, que los hechos registrados el día 22 de febrero de 2014, se dieran por que la conducta de la señora Regina Jiménez, se diera por una contribución eficaz a la producción del daño, ni de manera eficiente ni concurrente,; por lo tanto, se considera que el daño es solamente imputable a la empresa demandada.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo al criterio trazado por el Consejo de Estado, sí es posible reconocer a favor del señor Richard de Jesús Salgado Ojitos, perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) Responsabilidad Administrativa del Estado, (II) Carga de la prueba, (iii) caso concreto y (iv) conclusión.

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:





13-001-33-33-012-2014-00339-01

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

La Sección Tercera del Consejo de Estado, para referirse al régimen de responsabilidad cuando se atribuye el daño causado por la conducción de redes eléctricas, en sentencia de 26 de enero de 2011, trajo a colación algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001¹⁴, en el cual se señaló:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...¹⁵.

"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará **probar la existencia del daño y la relación de**

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C.P. Alier Hernández Enríquez. Posición jurisprudencial reiterada en sentencias del 23 de abril del 2008, expediente 16.235 y del 28 de abril del 2010, expediente 18.646, entre otras.

¹⁵ Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10.024.





13-001-33-33-012-2014-00339-01

causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima" (Negritas y subrayas adicionales).

En esa misma sentencia, señaló lo precisado por la doctrina especializada en el tema de responsabilidad extracontractual del Estado por riesgo excepcional¹⁶, así:

"La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien "cree un riesgo", "lo conozca o lo domine"; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)

"Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado "riesgo creado", es decir, en su formulación más amplia y genérica.

"Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación".

De otra parte, en sentencia de 15 de marzo de 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Alier E. Hernández Enríquez (Exp. 11.162), expuso:

"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

¹⁶ PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 38 y 43.



13-001-33-33-012-2014-00339-01

"En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima."

7.5.2. De la valoración probatoria

La ley hace una especial delegación al juez para apreciar de forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para su existencia o validez¹⁷.

Es así como el Código General del Proceso, en su artículo 167, señala:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Ahora en lo que respecta al daño, ha hecho carrera en la jurisprudencia nacional que, corresponde a la parte demandante probar el perjuicio material alegado dado que es a él a quien se le impone la carga de probar,

¹⁷ Pedro Alejo Cañón Ramírez, "Teoría y Práctica de la Prueba Judicial" 3ª Edición; editorial "DIKE" año 2015, página 145.





13-001-33-33-012-2014-00339-01

la falta de aquella tendrá como consecuencia¹⁸, la negación de las pretensiones.

Así tanto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como en la doctrina, se puede observar una marcada tendencia que intenta descifrar el estándar probatorio necesario para probar el nexo de causalidad dentro de la responsabilidad extracontractual.

De allí que, para la doctrina¹⁹, el tema del nexo causal entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una presunción, de allí que su prueba no puede confundirse con el régimen de imputación aplicable a cada evento y suponer sin más que dentro de los títulos objetivos no se hace necesario su demostración, en la medida en que los presupuestos que involucran la carga de la prueba indican que es el demandante, en cualquier caso el responsable de su prueba dentro del proceso.

Así las cosas, para el profesor Carlos Pinzón Muñoz, queda claro que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona que fue producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, carga probatoria, que actualmente se encuentra regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)²⁰.

Bajo la anterior óptica, la Sala entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia de marzo 18 de 2010, C.P. Ruth Stella Correa; exp. (17047); también puede leerse la sentencia del 19 de octubre de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón

¹⁹ Carlos Enrique Pinzón Muñoz; "La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado"; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.

²⁰ Ibídem



7.6 Caso concreto.

7.6.1 Hechos probados

- Registro Civil de Nacimiento de Regina Jiménez Valdés, en el que consta que nació el día 07 de septiembre de 1992, y que sus padres son MARÍA ARCELIA VALDÉS ACOSTA y EUGENIO JIMÉNEZ TORRES²¹.
- Certificado de Defunción No. 80845702-7, en el que consta que la señora Regina Jiménez Valdés falleció el día 22 de febrero de 2014.²²
- Registro Civil de Nacimiento de Richardsen de Jesús Salgado Jiménez, en el que consta que es hijo de Regina Jiménez Valdés y Richard de Jesús Salgado Ojitos.²³
- Registro Civil de Nacimiento de Richeilys de Jesús Salgado Jiménez, en el que consta que es hija de Regina Jiménez Valdés y Richard de Jesús Salgado Ojitos.²⁴
- Registro Civil de Nacimiento de Luis Fernando Jiménez Valdés, en el que consta que es hijo de MARÍA ARCELIA VALDÉS ACOSTA y EUGENIO JIMÉNEZ TORRES²⁵.
- Registro Civil de Nacimiento de Eugenio Jiménez Torres²⁶.
- Registro Civil de Nacimiento de Norqui Jiménez Valdés, en el que consta que es hijo de MARÍA ARCELIA VALDÉS ACOSTA y EUGENIO JIMÉNEZ TORRES²⁷.
- Registro Civil de Nacimiento de Eugenio Jiménez Valdés, en el que consta que es hijo de MARÍA ARCELIA VALDÉS ACOSTA y EUGENIO JIMÉNEZ TORRES²⁸.
- Declaración Extrajuicio de fecha 10 de abril de 2014, rendida ante la Notaría Única de María la Baja – Bolívar por el señor Yoady Vásquez Valdés²⁹
- Comunicado de prensa de EL UNIVERSAL, de fecha 16 de mayo de 2014, sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.³⁰

²¹ Folio 33 Cuaderno 1

²² Folio 34 Cuaderno 1

²³ Folio 35 Cuaderno 1

²⁴ Folio 36 Cuaderno 1

²⁵ Folio 37 Cuaderno 1

²⁶ Folio 38 Cuaderno 1

²⁷ Folio 39 Cuaderno 1

²⁸ Folio 40 Cuaderno 1

²⁹ Folio 41 Cuaderno 1

³⁰ Folios 42 y 43 Cuaderno 1





13-001-33-33-012-2014-00339-01

- Informe Pericial de Necropsia No. 2014010113001000106, practicado el día 23 de febrero de 2014, a la señora Regina Jiménez Valdés; del cual se constata que el médico forense determinó como causa del fallecimiento de la misma se dio a consecuencia de un "SHOCK CARDIOGENICO SECUNDARIO A FIBRILACION VENTRICULAR SECUNDARIO A ELECTROCUCIÓN...Causa básica de muerte: ELECTROCUCIÓN." ³¹
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001213004057 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con vigencia del 30 de octubre de 2013 a 31 de octubre de 2014, en la cual figura como tomador y asegurado la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ³²
- Copia de contestación presentada por la abogada Yunis Almanza Pérez, dentro de la acción Popular radicada bajo el número 13001 33 31 010 2011 00018-00.³³
- Copia de auto de fecha 02 de agosto de 2016, proferido por el Juez Décimo Administrativo de Cartagena dentro de la acción Popular radicada bajo el número 13001 33 31 010 2011 00018-00, mediante el cual se impone sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al Ingeniero Electricista Luis Fernando Torres Lozano.³⁴
- Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Electricista YIMMY HERNÁNDEZ JULIO.³⁵
- Exposición de razones del Dictamen Pericial rendido por el Perito Ingeniero.³⁶
- Testimonios rendidos por los señores Ester Gaviria De Mestra, Felipe Santiago Guerra Mendoza, Jorge Luis Franco, Rosario Rocha Maza, Geovaldi Cañate Yépez y Narciso Estarita Pereira.³⁷
- Copias de la investigación radicada NUC 138366001111201480118, por el delito de homicidio, donde figura como víctima la señora Regina Jiménez Valdez. Dentro de la que se destacan:
 - Informe Ejecutivo – FPJ-3 de fecha 23 de febrero de 2014, en el cual se narran los hechos acaecidos el día 22 de febrero de 2014, suscrito por el PT NELSON JAVIER CÓRDOBA CAMUEZ.³⁸

³¹ Folios 48-52 Cuaderno 1 – 297-301 Cuaderno 2

³² Folios 183-188 Cuaderno 1 – 225-229 Cuaderno 2

³³ Folios 319-321 Cuaderno 2

³⁴ Folios 322-323 Cuaderno 2

³⁵ Folios 350-368 Cuaderno 2

³⁶ Ver CD folio 237 (sic) Cuaderno 2

³⁷ Ibidem

³⁸ Folios 274-277 Cuaderno 2





13-001-33-33-012-2014-00339-01

- Copia de Informe de Policía Judicial – Inspección Técnica a cadáver – FPJ-10 de fecha 22 de febrero de 2014³⁹
- Copia de Álbum Fotográfico Inspección Técnica del cuerpo sin vida de Regina Jiménez Valdés⁴⁰
- Copia de Acta de Inspección a Lugares – FPJ-9, adelantado en la residencia ubicada en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de María la Baja Bolívar, en el Barrio Primero de Julio, calle Los almendros 15-153.⁴¹
- Informe Investigador de Campo “ÁLBUM FOTOGRÁFICO”, de la residencia señalada anteriormente.⁴²
- Copia de entrevista FPJ-14 de fecha 22 de febrero de 2014, realizada al señor Felipe Santiago Guerra Mendoza⁴³
- Copia de Orden de Archivo proferida por “ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA”, dentro del proceso con CUI 138366001111201480118, adiada 24 de octubre de 2015; adelantada por el delito de Homicidio, identificando como víctima a la señora Regina Jiménez Valdés.⁴⁴

7.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

Por medio del mecanismo de control de reparación directa, el señor RICHARD DE JESÚS SALGADO OJITOS y otros, presentaron demanda en contra del Municipio de María la Baja - Bolívar y la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., por medio de la cual solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes por la muerte de la señora Regina Jiménez Valdés, el día 22 de febrero de 2014.

Argumentan los actores, que los demandados fueron negligentes al no velar por el buen estado de las redes de energía públicas del Municipio de María la Baja, específicamente en el corregimiento de San Pablo, puesto que, no suspendieron oportunamente la conducción de energía desde el momento

³⁹ Folios 278-281 Cuaderno 2

⁴⁰ Folios 282-285 Cuaderno 2

⁴¹ Folios 287-289 Cuaderno 2

⁴² Folios 290-292 Cuaderno 2

⁴³ Folios 293-294 Cuaderno 2

⁴⁴ Folios 316-318 Cuaderno 2





13-001-33-33-012-2014-00339-01

en que se produjo la variación del voltaje de la energía, anterior a la muerte de la señora Regina Jiménez.

Para efectos de verificar lo anterior, y establecer si es dable establecer responsabilidad en cabeza de los demandados, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

7.6.2.1. El daño.

En el presente asunto, no existe discusión alguna sobre la existencia del daño por el cual se reclama indemnización, esto es, el fallecimiento de la señora Regina Jiménez Valdés, el día 22 de febrero de 2014.

El daño en mención, se encuentra demostrado con Certificado de Defunción No. 80845702-7, militante a folio 34 (Cdn. 1), en el que consta que la señora Regina Jiménez Valdés falleció el día 22 de febrero de 2014. De esta manera se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad.

7.6.2.2. La Imputación

Establecida la existencia del daño sufrido por la parte demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí, que el elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Como quiera que, en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, la cual ha sido considerada como una actividad peligrosa, la responsabilidad de la entidad



13-001-33-33-012-2014-00339-01

dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda, en principio, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, a menos que se acredite una causal exonerativa de responsabilidad.

Según la parte actora, la ocurrencia del accidente se debió a que las las redes eléctricas del casco urbano del corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de María la Baja – Bolívar, se encuentran en mal estado y la empresa Electricaribe ha omitido hacer los mantenimientos y reparaciones de las líneas de conducción de energía, incumpliendo los estándares de calidad establecidos por la Comisión de Regulación de energía y Gas (CREG), en el reglamento de distribución de energía eléctrica. Por su parte la empresa demandada adujo que el daño es imputable a los dueños del inmueble en donde sucedieron los hechos, dado que, la vivienda donde ocurrió el evento no contaba con ninguna protección sobre tensión (puesta a tierra), omitiendo responsabilidades y obligaciones legales de mantenimiento y reparación de las redes internas; configurándose una eximente de responsabilidad por hecho de la víctima.

En el presente asunto, conforme al Informe Pericial de Necropsia No. 2014010113001000106, practicado el día 23 de febrero de 2014 a la señora Regina Jiménez Valdés, el médico forense determinó como causa de dicho fallecimiento un "SHOCK CARDIOGENICO SECUNDARIO A FIBRILACION VENTRICULAR SECUNDARIO A ELECTROCUCIÓN...Causa básica de muerte: ELECTROCUCIÓN. Manera de muerte: VIOLENTA ACCIDENTAL."⁴⁵; constitutivo del daño que los familiares de la señora Jiménez Valdés, le atribuyen a la Policía Nacional. De dicho documento se avizora como señales particulares: "...QUEMADURA DE TERCER GRADO QUE COMPROMETE HASTA EL HUESO POR MACE DE CORRIENTE ELECTRICA CON FONDO NEGRO Y BORDES ROJIZOS DE 9X5 CM EN CARA PALMAR DE MANO IZQUIERDA Y CARA PALMAR DE LOS DEDOS 3º, 4º, Y 5º DE LA MISMA MANO. QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO POR MARCA DE DE (SIC) CORRIENTE ELECTICA DE FONDO NEGRO, BORDES ROJIZOS DE 6X3 CM EN MAMA IZQUIERDA, QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO POR MARCA DE CORRIENTE ELECTRICA DE FONDO BLANCO IRREGULARES DE 3X1.58CM, 8X6CM EN REGION SUPRAESCAPULAR DERECHA DE 3X1CM, 3X2CM, 3X1.5 CM, 1X1CM EN NUEMRO (SIC) DE TRES EN REGION SUPRAESCAPULAR IZQUIERDA. QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO POR MARCA DE CORRIENTE ELECTRICA DE 3.5X2CM NY 2X0.7CM EN CARA POSTERIOR 1/3 PROXIMAL PIERNA DERECHA (...)"

⁴⁵ Folios 48-52 Cuaderno 1 – 297-301 Cuaderno 2





13-001-33-33-012-2014-00339-01

Para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos, se allegaron siguientes pruebas relevantes:

Se deja constancia que entre las pruebas, se halla **Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Electricista YIMMY HERNÁNDEZ JULIO** (folios 350-368), quien explicó:

"En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo"

En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que haya recibido el reporte debe comunicarse en el menor tiempo posible con el responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y lleve la instalación a las condiciones reglamentarias; de no realizarse dichos ajustes, se debe informar inmediatamente al organismo de control y vigilancia, quien tomará las medidas pertinentes."

En dicho dictamen, sobre las consecuencias que se desprenden de alteraciones del voltaje en las residencias de los usuarios, expresó: *"La alteración del voltaje o tensión en los sistemas eléctricos de las residencias de los usuarios pueden afectar tanto los aparatos eléctricos, electrónicos y a los seres vivos (personas, animales y plantas)..."*

Ahora bien, de las **pruebas testimoniales** decretadas y practicadas en el curso del proceso, se resalta la declaración rendida por el señor JORGE LUÍS FRANCO, quien manifestó vivir en el Primero de Julio del corregimiento de San Pablo jurisdicción del Municipio de María La Baja, a una distancia de dos cuadras de la vivienda de la señora Regina Jiménez. Refirió que trabajó 9 años en Electricaribe, es electricista técnico del SENA; que el día 21 de febrero de 2014 y el 22 del mismo mes y año, al realizar una medición con una pinza voltiamperimétrica verificó que el voltaje era muy alto (999 voltios), situación que fue reportada al 115 ante la empresa demandada; agregó que, el día 22 de febrero de 2014, a las 4:00 a.m., un vecino le informó que varios cargadores de celular habían explotado, lo cual verificó, por lo que volvió a llamar al 115, a la cuadrilla de Electricaribe a fin de que atendieran el asunto del alto voltaje. Explicó que, se presentaron aproximadamente 24 personas afectadas con



13-001-33-33-012-2014-00339-01

ocasión al alto voltaje, con electrodomésticos quemados; pero, sólo quitaron la energía eléctrica posterior a la muerte de la señora Regina Jiménez.

La señora ESTHER GAVIRIA DE MESTRA, en su declaración refirió que cuando escuchó que los niños lloraban, llegó a la casa de la señora Regina Jiménez y la vio tirada en el suelo con el cable de la luz prendido en el pecho, y un vecino llamado Felipe le quitó el cable con un palo, que presencié los hechos, lo cual le afectó mucho. Agregó que, tenían mucho tiempo de estar sufriendo con el problema de la luz por que se subía el voltaje.

El testimonio del señor FELIPE GUERRA MENDOZA, coincide con el anterior, al exponer que el día 22 de febrero de 2014 le avisaron que la señora Regina Jiménez estaba prendida por un cable de energía, por lo que, cuando la vio procedió a despegar los cables prendidos en el pecho de la señora Jiménez, con un palo.

Por su parte, el señor NARCISO ESTARITA PEREIRA, manifestó que entre los años 2012 a 2015 laboró como Secretario de servicios Públicos del Municipio de María La Baja; explicó que, de manera constante llegaban quejas por la mala prestación del servicio de energía, por la infraestructura obsoleta, las redes en mal estado, aisladores rotos, crucetas deterioradas, donde la mayoría de los postes son de madera, por lo que el voltaje se disparaba constantemente, que la empresa prestadora del servicio de energía no hacía mantenimientos por lo que había mucho requerimiento por parte de la comunidad, y como quiera que no encontraban solución por parte de la empresa, iban a la alcaldía porque los voltajes eran muy irregulares. Informó que, en la vereda La Pista, cerca del corregimiento Primero de Julio, se presentaron muerte de animales, por lo que les tocó estar al frente del asunto. Agregó que, posterior a la muerte de la señora Regina Jiménez, Electrocosta asumió el mantenimiento y el costo de electrodomésticos dañados, pero no sabe si la empresa cumplió con dicho compromiso. Por último, explicó que el encargado de la prestación, comercialización y mantenimiento de la energía eléctrica en el Municipio de María La Baja y todos sus corregimientos y veredas es Electricaribe y no el municipio.

Así mismo, se tiene el testimonio rendido por el señor GEOVALDI CAÑATE YEPEZ, quien manifestó que para la época de los hechos y en la actualidad es Personero del Municipio de María La Baja, que en calidad de tal, recibe a diario quejas contra Electricaribe S.A. E.S.P. por el mal estado de las redes, por temas de facturación y la mala prestación del servicio. Refirió que, el día de los hechos acaecidos el 22 de febrero de 2014, se hizo presente en el caserío





13-001-33-33-012-2014-00339-01

Primero de Julio porque se presentó un siniestro por una subida de energía que produjo la muerte de una señora, por lo que se adelantó una reunión entre funcionarios de la Alcaldía (Servicios públicos), de la empresa Electricaribe y miembros de la comunidad y una trabajadora social. En dicha reunión los habitantes expusieron hechos de afectación en personas y electrodomésticos. Que los funcionarios de Electricaribe se comprometieron a cubrir los daños de los electrodomésticos. La personería se comprometió hacer seguimiento al cumplimiento de lo anterior. Que lo que más impactó fue la subida del voltaje que causó la muerte de una señora y el daño en electrodomésticos.

La declarante ROSARIO ROCHA MASA, manifestó tener conocimiento que la señora Regina Jiménez se dedicaba a lavar, planchar o limpiar cuando la buscaban para realizar dicha labor. Explicó que la señora Jiménez vivía con Richard y cuando murió tenía un niño de tres (3) meses de edad. Que en el barrio Primero de Julio se encuentran más de 50 personas afectadas por el alto voltaje, entre ellas se encuentran hospitalizadas y artefactos eléctricos dañados. Que desde el día 21 de febrero de 2014 en la noche resultaron más de 21 personas afectadas y el día 22 de febrero, llegó a su casa la señora Esther para avisarle sobre lo sucedido a la señora Regina Jiménez.

Ahora, si bien en el presente caso no existe la prueba técnica de la ocurrencia del alto voltaje, situación alegada por las demandadas en su recurso y, teniendo en cuenta que es al ente territorial a quien le corresponde la prestación de los servicios públicos⁴⁶, así como la vigilancia de dichos servicios para que sean prestados adecuadamente⁴⁷ por parte del operador privado encargado de adelantar esa actividad; la Sala resalta la declaración rendida por Geovaldi Cañate, Personero Municipal del Municipio de María La Baja⁴⁸, donde relata que existió una reunión donde la empresa demandada se comprometió a reponer los electrodomésticos y a mejorar el servicio prestado en el corregimiento de San Pablo, pues le genera a este Tribunal total credibilidad, lo que debió ser desvirtuado por la entidad demanda.

La declaración del personero Municipal junto con lo manifestado por los demás testigos, especialmente lo dicho por el señor Estarita Pereira,

⁴⁶ Carta Política de 1991, artículo 311

⁴⁷ Ver Ley 142 de 1994, artículo 6

⁴⁸ Entre las funciones del Personero Municipal, se encuentra la de vigilancia de la prestación de los servicios públicos en el municipio, de acuerdo a lo reglado en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.





13-001-33-33-012-2014-00339-01

encargado de la Coordinación de la Oficina de Servicios Públicos del Municipio, indica de manera clara que antes de la muerte de la señora Regina Jiménez Valdés, se presentaron fluctuaciones de la energía que conllevaron a que el día 22 de febrero de 2014 se ocasionara la muerte de la señora Jiménez Valdés, cuando intentaba poner en funcionamiento una lavadora. Todos los declarantes son contestes en coincidir con estos hechos.

Las entidades demandadas apelantes, sobre estas circunstancias, sostienen que no existe nexo de causalidad porque las redes internas no cumplían con las normas requeridas para tal fin, estatuto que el perito denominó RETIE; para la Sala, era un deber de los recurrentes demostrar cuales eran las condiciones de las redes internas de la casa de la señora Regina Jiménez, para poder exonerarse de responsabilidades, pues para alcanzar tal fin, no basta la simple enunciación de una norma. El hecho alegado por las demandadas, bien pudieron probarlo con las visitas que probablemente realizó la empresa Electricaribe una vez se produjo el insuceso, generando el respectivo informe de los hechos y estado de la vivienda. Sin embargo, no hay prueba que en la vivienda de la fallecida, no hubiese polo a tierra, como se alega, como tampoco se encuentra demostrado el incumplimiento de cualquiera de las normas en las instalaciones eléctricas internas en la vivienda de la señora Jiménez Valdés.

Contrario a ello, las pruebas relacionadas en precedencia, son suficientes para llevar al convencimiento de la Sala, que previo a los hechos objeto de la demanda, la empresa demandada tenía conocimiento de las irregularidades que se venía presentando en cuanto al voltaje de energía en el sector donde habitaba la señora Regina Jiménez; no obstante, omitió cumplir con la obligación que le correspondía de atender el llamado por parte de la comunidad sobre los problemas de voltaje que se venían presentando en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del Municipio de María La Baja.

Así mismo, observa este Tribunal, que la empresa demandada omitió realizar mantenimiento periódico de las redes de energía eléctrica; pues, habiéndose reportado la problemática del voltaje en el sector donde se encuentra ubicada la residencia donde habitaba la señora Regina Jiménez, la empresa demandada no probó en el curso del proceso haber adelantado correctivo alguno para eliminar, o por lo menos mitigar, los riesgos que eventualmente podrían afectar a los habitantes de esa comunidad.





13-001-33-33-012-2014-00339-01

Así las cosas, en el caso que ocupa a la Sala, todo indica que el origen o causa del accidente fueron las variaciones de energía o alto voltaje como dijeron los testigos, que es una causa externa de la residencia de la señora Regina Jiménez, atribuible al operador del servicio y dentro del giro normal de su actividad, lo que a la luz de la jurisprudencia abajo citada lo hace responsable con el título de imputación objetiva y su deber era probar que la conducta de la víctima fue determinante en la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, tenemos que **la entidad demandada adujo la existencia de una causa extraña** que rompe la causalidad, pues el hecho ocurrió al interior de la vivienda habitada por la señora Regina Jiménez Valdés.

Sobre la incidencia del hecho de las víctimas en la causación del daño, como es la conducta desplegada de un tercero o la víctima como causal de eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado, ha dicho:

"Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."⁴⁹

En otra oportunidad, frente al caso que ocupa a la Sala, la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado⁵⁰, señaló:

"La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

⁵⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera - Sentencia 19 de agosto de 2009, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957).



13-001-33-33-012-2014-00339-01

reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así:

(i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía; también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución.

(ii) Cuando la entidad responsable de la actividad riesgosa omite el cumplimiento estricto de las normas reglamentarias adoptadas con el fin de reducir esos riesgos y éstos se materializan y causan daños a las persona, hay sin duda una responsabilidad patrimonial de la entidad, inclusive, cabe predicar esa responsabilidad frente a eventos fortuitos, es decir, ajenos a una falla pero inherentes a la propia actividad. No obstante, habrá lugar a reducir el valor de la indemnización cuando la víctima con su actuación se expuso a dicho riesgo.

(iii) No son, por lo tanto, imputables a la víctima, de manera exclusiva ni concurrente, los daños que se producen como consecuencia de la actividad riesgosa, bien que constituyan un caso fortuito o respondan a una falla del servicio y la intervención de la víctima sea meramente pasiva. No podrá reprocharse a la víctima una actuación que corresponda al desarrollo normal de su vida, cuando esa actuación permitió la materialización de un riesgo que no tenía porque existir.

Han sido solucionados de esa manera, por ejemplo, todos aquellos eventos de daños por electrocución producidos al manipular un objeto metálico en un sitio en el cual no debía haber ningún riesgo, pero que produjo un daño como consecuencia de la indebida ubicación de redes eléctricas."

En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse:

- i. Si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o
- ii. Si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o
- iii. Si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquél, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o
- iv. Simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o





13-001-33-33-012-2014-00339-01

- v. Cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé.

La Sala considera que, en el caso concreto, la conducta de la señora Jiménez no fue la causa del daño, porque, la actividad que la misma desarrollaba en el momento del siniestro, esto es, enchufar una lavadora, es una actividad normal y cotidiana; que se convirtió en un riesgo debido al alto voltaje que se venía presentando en las redes eléctricas que suministraban la energía a su vivienda, hecho que fue comunicado a la empresa demandada de manera oportuna, sin que ésta tomara las medidas pertinentes para que el riesgo desapareciera o por lo menos fueses minimizado.

Por lo anterior, el hecho dañoso resulta imputable a la empresa demandada, por no haber efectuado el mantenimiento necesario y periódico que se requería para una prestación del servicio de energía de manera segura, a fin de evitar daños como los que se causaron, y además, puede también concluirse que la conducta de la víctima no contribuyó eficazmente a la producción del resultado, porque su intervención fue meramente pasiva, dado que, como se señaló en precedencia, lo único que hizo fue enchufar la lavadora para adelantar sus actividades domésticas. El hecho de que una persona conecte la lavadora de su casa no puede considerarse como causa generadora de una electrocución, máxime en este caso en el que la producción del resultado, se debió al alto voltaje que venía mostrándose en días previos y el día de los hechos, inclusive; por lo tanto, representaban un riesgo latente.

Así las cosas, es dable concluir que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no son de recibo para esta Sala, pues como se explicó anteriormente la empresa demandada no demostró en el curso del proceso la causal de eximente de responsabilidad alegada. De esta manera, como quiera que la conducta de la señora Regina Jiménez no contribuyó eficazmente a la producción del daño, ni de manera eficiente ni concurrente, se concluye que el daño es solamente imputable a la empresa demandada; por lo que debe confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto a la responsabilidad declarada de las demandadas.





13-001-33-33-012-2014-00339-01

7.6.2.4. Reconocimiento de Lucro Cesante a favor de Richard de Jesús Salgado Ojitos (compañero permanente), por la muerte de la señora Regina Jiménez Valdés.

El señor Richard Salgado (Compañero permanente), con ocasión a la muerte de la señora Regina Jiménez, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en razón al apoyo y ayuda económica que producto de su trabajo le ha dejado de dar su compañera permanente en razón a su muerte.

En cuanto a la condena en abstracto sobre el lucro cesante futuro, ordenada en sentencia de primera instancia, el recurrente manifiesta que no es viable tal reconocimiento por no haberse allegado oportunamente al proceso el registro civil de nacimiento del señor Richard Salgado Ojitos.

En lo que respecta a la noción de lucro cesante, el Consejo de Estado, ha determinado:

"Sobre el concepto de lucro cesante, éste es entendido como la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y éste ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".⁵¹

Sobre este tópico, el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de fecha 16 de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001231500019990233001 (34928), señaló:

"El contenido del lucro cesante, tanto consolidado o debido, como futuro o anticipado, debe fundarse en la aplicación por el juez administrativo del principio de equidad [para determinar la proporción y valoración del perjuicio] y del respeto del derecho a la reparación integral constitucional y convencionalmente reconocido [artículos 90 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos].

⁵¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01 (29195)



13-001-33-33-012-2014-00339-01

Para la prueba del lucro cesante [consolidado o debido y futuro o anticipado] todos los medios probatorios son admisibles, especialmente la prueba indiciaria, en cuya valoración deben atenderse a ciertas reglas: (1) que el hecho dañoso del que se desprende el perjuicio comprende su integridad; (2) su cuantía no debe guardar proporción con la gravedad o no de la culpa del hecho dañoso cometido por el responsable; (3) su cuantía no puede superar el hecho dañoso efectivamente producido; (4) cuando se trate de un dictamen pericial debe contar con los soportes suficientes para la determinación y cuantificación.

En este sentido, cabe precisar que la indemnización por lucro cesante puede provenir bien sea por un daño causado a una persona (bien sea una lesión o la muerte), caso en el cual el rubro indemnizatorio estará determinado por la mengua que sufrió el sujeto y que le limita total o parcialmente para el ejercicio de actividades productivas; como también puede derivarse este perjuicio cuando los daños son sufridos por cosas muebles o inmuebles de las cuales se genera para la víctima un beneficio lucrativo; en este, y para no entrar en confusión con el daño emergente, la indemnización no pretende reparar los daños de los bienes sino verificar la utilidad líquida que dejó de ganar la víctima. En todo caso, siempre se hace énfasis en la capacidad productiva o de explotación económica para determinar la existencia de tal perjuicio material.

Dicho perjuicios requiere ser probado, tanto su existencia o causación como su magnitud patrimonial; en este sentido, **no puede ser objeto de indemnización un perjuicio que sea hipotético o meramente eventual, pues para la indemnización del perjuicio es necesario tener certeza, so pena de que este no sea tenido en cuenta; tal consideración aplicable bien para acreditar su existencia como para su tasación.**

De otra parte, el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece:

"Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Se resalta que, conforme al criterio trazado por el Consejo de Estado y la norma transcrita en precedencia, tiene asidero lo decidido por el juez de primera instancia sobre la condena en abstracto en este punto, por cuanto no se cuentan con elementos de juicio que permitan circunscribir



13-001-33-33-012-2014-00339-01

temporalmente dicho reconocimiento indemnizatorio, específicamente, la prueba sobre la fecha de nacimiento del señor Richard de Jesús Salgado Ojitos para poder determinar el término menor de expectativa de vida entre éste y la señora Regina Jiménez Valdés, para fijar límite en el tiempo a indemnizar.

Así las cosas, considera este Tribunal que es procedente el reconocimiento de la indemnización por concepto de lucro cesante futuro, en los términos señalados por la juez de primera instancia.

7.6.2.6. Conclusión

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto empresa demandada Electricaribe S.A. E.S.P., no demostró en el curso del proceso la causal de eximente de responsabilidad alegada, verificándose que la conducta de la señora Regina Jiménez Valdés, no contribuyó eficazmente a la producción del daño, ni de manera eficiente ni concurrente, siendo imputable el daño a la empresa demandada. Así mismo, se confirmará dicha providencia en lo que respecta a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro del señor Richard de Jesús Salgado Ojitos, por encontrarse la decisión de primera instancia ajustada a derecho y en la misma línea de criterio del Consejo de Estado.

VIII. COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en esta instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



13-001-33-33-012-2014-00339-01

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

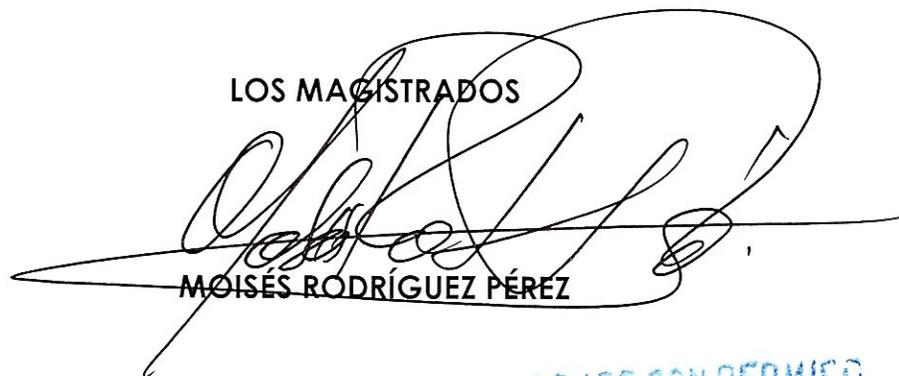
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP, en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 073

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AUSENTE CON PERMISO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



11

